



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “MODIFICACIONES RCA, HOSPITAL BIPROVINCIAL QUILLOTA- PETORCA”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 354 /2018**

**Valparaíso, 17 DIC. 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°63/2013 de fecha 05 de marzo de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, por la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto “Construcción Hospital Biprovincial Quillota- Petorca” del Servicio de Salud de Viña del Mar – Quillota.
2. El Oficio N° 1498, ingresado con fecha 17 de julio de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante el cual, el señor Leonardo Reyes Villagra, en su calidad de Director (S) del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota (en adelante “el Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificaciones RCA, Hospital Biprovincial Quillota- Petorca” (en adelante “el Proyecto”).
3. Oficio N° 305, de fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
4. Oficio N° 2045, ingresado al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 04 de octubre de 2018, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
5. Oficio N° 394, de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita nuevamente información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
6. Oficio N° 2598, ingresado al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 07 de diciembre de 2018, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
7. El Oficio Ord. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
8. El Oficio Ord. N° 142090 de fecha 27 de noviembre de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre *“Consultas de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental”*.
9. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi

Muñoz; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 17 de julio de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Modificaciones RCA, Hospital Biprovincial Quillota- Petorca*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- Incrementaría el tiempo de la fase de construcción desde los 28 meses definidos en el proyecto original, a 48 meses.
- Contaría con una instalación de faenas complementaria para el desarrollo de funciones administrativas y logísticas, en un predio aledaño a la localización del Hospital, con una superficie de 9.653 m<sup>2</sup>. El predio a utilizar se encontraría intervenido, por la construcción de la casa del dueño y de instalaciones tipo galpón.
- Se instalaría una bodega para el almacenamiento de sustancias peligrosas con una capacidad máxima de 3.000 kg, en la cual se almacenarían las siguientes sustancias:

Tabla N°1: Sustancias peligrosas, clasificación y cantidad de almacenamiento.

Sustancia	Clasificación (NCh 382.Of89)	Cantidad (kg)
WD-40	Clase 2	4,49
Petróleo	Clase 3	120
Espuma expansiva	Clase 2 – Clase 3	52
Sikadur 32A	Clase 9	59,5
Sikadur 32B	Clase 8	25,5
Diluyente	Clase 3	28
Esmalte spray	Clase 2 – Clase 3	69,07
Arco Proof-HV SL	Clase 3	2125

- Los considerandos que se verían modificados de la RCA N° 63/2013 se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Tabla Comparativa.

Considerando	Proyecto original RCA N°63/2013.	Modificación solicitada
3.8.1 Etapa de construcción	Tendrá una duración de 28 meses	Tendrá una duración de 48 meses
	En Adenda N°1 el titular aclara que el proyecto no contemplará almacenamiento de sustancias peligrosas.	Se instalaría una bodega de sustancias peligrosas en el área de instalación de faenas.
3.8.1.3 Descripción de las obras	Letra a) Instalación de faenas. En Adenda N°1, Anexo N°7 el titular presenta la localización del área de instalación de faenas.	Parte de las obras consideradas para la instalación de faenas, como aquellas para funciones administrativas y logísticas, serían instaladas en un predio aledaño al proyecto.

2. Que, el proyecto original, DIA “*Construcción Hospital Biprovincial Quillota- Petorca*”, consistía en el diseño y construcción de un hospital para las provincias de Quillota y Petorca, el cual considera la construcción de 45.000 m<sup>2</sup> de recintos, además de la construcción de la vialidad interior, estacionamientos, helipuerto privado para emergencias, área de carga y descarga con patio de maniobra para camiones.
3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o

modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como “*la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

5. Que, el instructivo individualizado en el visto N° 7 de la Presente resolución, señala, para el caso del literal g.3 descrito precedentemente que “*A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

- *La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,*
- *La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,*
- *La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*
- *El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente” (énfasis agregado).*

6. Que, según lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”.*

Por su parte, el artículo 3° letra ñ) del RSEIA, especifica: “ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

(...)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a

*ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de **almacenamiento** de sustancias inflamables **en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).***

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

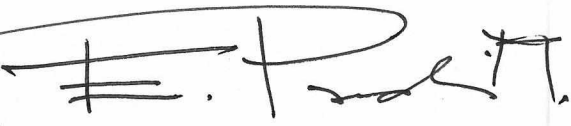
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
- a) Respecto del primer criterio expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto el cambio en la duración de la fase de construcción, la instalación de una bodega de sustancias peligrosas con una capacidad máxima de 3.000 kg y el contar con una instalación de faenas complementaria en un predio aledaño al área del proyecto, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA..
  - b) Con relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, puesto que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, es decir, el cambio en la duración de la fase de construcción, la instalación de una bodega de sustancias peligrosas con una capacidad máxima de 3.000 kg y el contar con una instalación de faenas complementaria en un predio aledaño al área del proyecto, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
  - c) En relación con el tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado a que:
    - c.1. El área de instalación de faenas complementaria se ubicaría en un predio aledaño al proyecto, el cual se encontraría intervenido, por la construcción de la casa del dueño y de instalaciones tipo galpón.
    - c.2. El Proyecto no liberaría de manera sustantiva al ecosistema contaminantes generados directa o indirectamente por éste, dado que si bien no se contaba originalmente con la instalación de una bodega de sustancias peligrosas la evaluación del proyecto original consideró esta variable toda vez que se cuenta con un plan de contingencias frente a un derrame de sustancia peligrosas.
    - c.3. Dado que la nueva zona a utilizar, con una superficie de 9.653 m<sup>2</sup>, se encontraría intervenida por la construcción de la casa del dueño y de instalaciones tipo galpón, y no se requeriría de extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.
    - c.4. Para el manejo de residuos y productos químicos se realizarían las acciones establecidas en el proyecto original.
  - d) En relación con el cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.
8. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto “*Modificaciones RCA, Hospital Biprovincial Quillota- Petorca*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese**



  
**Esther Parodi Muñoz**  
Directora (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

  
BRS/GDSR/PIM/fal

Distribución:

- Señor Leonardo Reyes Villagra, Director (S) del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota (Von Schroeders 392, Viña del Mar).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Quillota.
- Expediente del proyecto “Construcción Hospital Biprovincial Quillota-Petorca” (14.3.05).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N°2022-B/2018 (GD 16655/18), N° 2723/2018 (GD 24117/18) y N°3167-B/2018 (GD 30157/18).